



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-140/2024

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE INVOLUCRADA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: GUILLERMO RICARDO CÁRDENAS VALDEZ Y MARÍA MORAMAY PARRA AGUILAR

Ciudad de México a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** del uso indebido de la pauta, así como la **inexistencia** de actos anticipados de campaña que se atribuyeron al Partido Verde Ecologista de México.

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN/Denunciante	Partido Acción Nacional
Promocional “EL VERDE CON LOS PROGRAMAS SOCIALES FED”	Promocional “EL VERDE CON LOS PROGRAMAS SOCIALES FED” con folio RV00839-23 versión televisión para la etapa de precampaña federal

¹ Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán relacionadas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación contraria.



Promocional “PROGRAMAS SOCIALES FED 2”	“PROGRAMAS SOCIALES FED 2” con folio RV00854-23, versión televisión para la etapa de precampaña federal
Promocional “EL VERDE CON LOS PROGRAMAS SOCIALES”	“EL VERDE CON LOS PROGRAMAS SOCIALES”, con folio RA00817-23, en su versión radio para promocionales federales en el periodo ordinario
PVEM/Denunciado	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovará, entre otros cargos, la Presidencia de la República y que tiene las siguientes fechas relevantes:²

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión (veda electoral)	Día de la jornada
20 noviembre al 18 enero 2024	19 enero 2024 al 29 febrero 2024	1 marzo 2024 al 29 mayo 2024	30 mayo 2024 al 1 de junio 2024	2 junio 2024

1. **Queja.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja³ contra el PVEM, así como de quienes resultaran responsables en el marco del proceso electoral 2023-2024, por la posible comisión de uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña por la difusión de los siguientes promocionales: “EL VERDE CON LOS PROGRAMAS SOCIALES FED” con folio RV00839-23; y, “PROGRAMAS SOCIALES FED 2” con folio RV00854-23, ambos en su versión televisión, para la etapa de precampaña federal, así como “EL VERDE CON LOS PROGRAMAS SOCIALES”, con folio RA00817-23, en su versión radio, para promocionales federales en el periodo ordinario.

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

³ Fojas 01 a 24 del cuaderno accesorio único.



2. **Recepción, registro y admisión⁴.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de queja, asignándole la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/1365/PEF/379/2023, en el que también se admitió a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes y ordenó diligencias preliminares.
3. **Medidas cautelares⁵.** El veintinueve de diciembre siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo ACQyD-INE-345/2023⁶, determinó improcedentes las medidas debido a que, con base en la información de autos, la vigencia de los promocionales ya había concluido.
4. **Primer emplazamiento y celebración de la audiencia.** El veintisiete de febrero la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el seis de marzo siguiente.
5. **Juicio electoral.** El dieciocho de abril, el pleno de esta Sala Especializada dictó un acuerdo en el expediente SRE-JE-66/2024, en el que ordenó la devolución del asunto a fin de que se emplazara debidamente a las partes.
6. **Segundo emplazamiento y celebración de audiencia.** El veinticinco de abril, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el dos de mayo siguiente.
7. **Turno a ponencia y radicación.** En su momento, se recibió el expediente en esta Sala Especializada, y el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, en donde se radicó y posteriormente se elaboró el proyecto de sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

⁴ Fojas 25 a 33 del cuaderno accesorio único.

⁵ Fojas 76 a 100 del cuaderno accesorio único.

⁶ Esta determinación no se impugnó.



8. Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento al analizar un escrito de queja relativo a la difusión de diversos spots pautados por el PVEM, sobre los que se denuncian uso indebido de la pauta, así como actos anticipados de campaña relativos al proceso federal 2023-2024, cuestión que activa la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁷.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LA PARTE DENUNCIADA

El PAN sostiene que PVEM incurrió en las infracciones denunciadas, debido a que:

- Se advierte la intención de sumar adeptos y apoyo del electorado en general al adjudicar a su partido la implementación de una reforma constitucional, así como la continuidad de los programas sociales como un derecho permanente.
- De forma deliberada utilizó como elemento de manipulación la popularidad, investidura y conocimiento del electorado respecto de la figura del presidente López Obrador.
- Busca generar un beneficio indebido para las eventuales candidaturas del partido al enfatizar su participación y relevancia en la entrega de programas sociales a nivel federal.

Manifestaciones y defensas realizadas por el partido Verde Ecologista de México:

⁷ Con fundamento en los artículos 41, Base III, 134, párrafo octavo, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 173 primer párrafo y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a), b) y c), y 475 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN", respectivamente.



- En este sentido, el Partido Verde Ecologista de México señaló que el contenido de los promocionales es genérico, al transmitir una postura ideológica y creencias de la propia fuerza política.
- Señala también que informa sobre temas de interés general como es el actuar de los legisladores.
- Se pautaron promocionales de índole genérico con propaganda política, meramente informativos.
- La aparición del presidente, única y exclusivamente, es por seis segundos, lo que representa un porcentaje bajo en relación con la duración del spot. Asimismo, el uso de su imagen no es de manera preponderante ni central.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

a. Pruebas

9. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el ANEXO ÚNICO⁸ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

b. Hechos acreditados

10. De la valoración conjunta de las manifestaciones realizadas por el denunciante, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos:
 - I. El PVEM pautó los promocionales “EL VERDE CON LOS PROGRAMAS SOCIALES FED” con folio RV00839-23; y, “PROGRAMAS SOCIALES FED 2” con folio RV00854-23, ambos en su versión televisión, para la etapa de precampaña federal.
 - II. Dentro los spots “EL VERDE CON LOS PROGRAMAS SOCIALES FED” con folio RV00839-2, en su versión de televisión, así como EL VERDE CON LOS PROGRAMAS SOCIALES”, con folio RA00817-23,

⁸ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



en su versión radio, para promocionales federales, en el periodo ordinario, se menciona al presidente de la República.

- III. El contenido de los spots se analizará más adelante para evitar repeticiones innecesarias.
- IV. Los promocionales fueron difundidos en las treinta y dos entidades federativas que integran los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

Cuestión previa

11. En el artículo 23 de la Constitución Federal se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (principio *non bis in idem*).
12. Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
13. Tal situación se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico, por lo que cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas, aunque se trate de los mismos hechos, por lo que se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado.
14. En otras palabras, el referido principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico.
15. Ahora bien, en el presente caso se actualiza esa situación respecto al promocional "EL VERDE CON LOS PROGRAMAS SOCIALES FED" con folio RV00839-23, en su versión para televisión, toda vez que, este órgano jurisdiccional, ya realizó un pronunciamiento de las infracciones denunciadas,



el veintidós de febrero, en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-33/2024, que ya ha causado ejecutoria⁹.

16. Ahora bien, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 12/2003 que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de maneras distintas, como eficacia refleja o eficacia directa. Respecto de esta última, señala que se actualiza siempre y cuando los sujetos, objeto y causa resulten idénticos, a saber:

a) Identidad de sujeto. Este elemento se actualiza dado que dentro del SRE-PSC-33/2024 se denunció al PVEM por la difusión del spot “EL VERDE CON LOS PROGRAMAS SOCIALES FED” con folio RV00839-23, por presunto uso indebido de la pauta, entre otros.

b) Identidad del objeto. Este elemento se actualiza debido a que, en dicha resolución, la Sala Especializada estudió y se pronunció sobre el promocional en comento, misma resolución que causó ejecutoria.

c) Identidad de la causa. Existe identidad en la causa porque en el SRE-PSC-33/2024 se denunció el posible uso indebido de la pauta, se emplazó al PVEM por esta infracción y de la cual ya se juzgó dentro de esa resolución.

17. Por lo que, se estima que lo resuelto en dicha sentencia respecto de la responsabilidad del PVEM impacta de manera directa sobre la resolución de este procedimiento especial sancionador y, por tanto, ya no es posible emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

Fijación de la controversia

18. En la presente resolución se debe de analizar y resolver si el PVEM realizó actos anticipados de campaña e hizo uso indebido de la pauta por la difusión de los spots señalados en su versión para televisión y radio, debido a la inclusión del presidente de la República, así como la mención de programas sociales.

⁹ Cabe precisar que la sentencia no se impugnó ante la Sala Superior.



Contenido denunciado

- 19. Previo a determinar la responsabilidad o no de las infracciones denunciadas que se la atribuyen al PVEM, resulta necesario conocer el contenido de los promocionales materia del presente asunto, siendo el contenido de estos, el siguiente:

“PROGRAMAS SOCIALES FED 2” RV00854-23 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz en off hombre:</p> <p>Con los votos de los diputados federales y senadores del Partido Verde se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional que garantiza que los programas sociales sean un derecho permanente.</p> <p>Y año tras año, los diputados del Verde votan para otorgar recursos suficientes para la pensión universal de adultos mayores.</p> <p>El apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.</p> <p>La 4T también es Verde.</p> <p>Partido Verde.</p>



"PROGRAMAS SOCIALES FED 2" RV00854-23 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
   	

"EL VERDE CON LOS PROGRAMAS SOCIALES" RA00817-23 [versión radio]
Audio
<p>Voz en off hombre:</p> <p>Con los votos de los diputados federales y senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional que garantiza que los programas sociales del presidente López Obrador sean un derecho permanente.</p> <p>Y año tras año, los diputados del Verde votan para otorgar recursos suficientes para la pensión universal de adultos mayores, el apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, ...</p> <p>... las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.</p> <p>La 4t también es Verde.</p> <p>Partido Verde.</p>

A. Actos anticipados de campaña

a. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

- La Ley electoral refiere en su artículo 3, párrafo 1, inciso a), que los actos anticipados de campaña son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.



21. Por su parte, la Sala Superior, en diversos precedentes,¹⁰ señala que para la actualización de estas infracciones se requiere de tres elementos, y basta con que se desvirtúe uno de éstos para que no se tengan actualizadas. Esos elementos son: **i)** temporal, **ii)** personal y **iii)** subjetivo:¹¹

- **Elemento temporal:**¹² son actos anticipados de precampaña y campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa correspondiente (precampaña o campaña) y en los que se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral o llamen a votar a favor o en contra de una persona. De ahí que esta infracción puede cometerse en cualquier tiempo.
- **Elemento personal:** la acción recae en los partidos políticos, su militancia, personas que aspiren a un cargo de elección o precandidaturas y candidaturas. Se deben advertir sus voces, imágenes o símbolos que permiten identificar a quien emita el mensaje.
- **Elemento subjetivo:** debe haber una solicitud de apoyo o una invitación a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno o en un proceso electoral. La finalidad de las expresiones debe ser promover u obtener la postulación de a precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

22. El **elemento subjetivo**¹³, a su vez, tiene dos variables. La primera es propiamente el contenido del mensaje emitido, por lo que se ha determinado que se puede actualizar tanto por **a)** llamados expresos al voto (*express advocacy*),¹⁴ como por sus **b)** equivalentes funcionales.

¹⁰ SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022.

¹¹ SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022.

¹² SUP-REP-108/2023

¹³ SRE-PSC-007/2023

¹⁴ Jurisprudencia 4/2018 y SUP-JRC-194/2017.



23. Para determinar que se está ante un **equivalente funcional**, la o el operador jurídico debe llevar a cabo un **riguroso análisis contextual** que le permita, por un lado, proteger la libertad de expresión y, por otro lado, proteger la equidad en la contienda.¹⁵ Así, la metodología que se debe utilizar para analizar la existencia de un equivalente funcional es:

- Precisar la expresión objeto de análisis,
- Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y
- Justificar la correspondencia del significado, considerando que debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.¹⁶

24. La segunda variable del elemento subjetivo es la trascendencia, es decir, si el mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, de forma que pudo tener un impacto real en la contienda electoral.¹⁷ Al respecto, la Sala Superior¹⁸ señala entre otras cuestiones, que la autoridad debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura y analizar si la conducta trasciende al conocimiento de la ciudadanía.

25. En este sentido, mediante la jurisprudencia 2/2023, se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje y el número de receptores;
2. El tipo de lugar o recinto; y,
3. Las modalidades de difusión de los mensajes.

b. Caso concreto

26. De acuerdo con lo señalado, los spots materia del presente asunto son: “PROGRAMAS SOCIALES FED 2” con folio RV00854-23, en su versión

¹⁵ SUP-JRC-97/2018.

¹⁶ SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

¹⁷ SUP-REP-73/2019.

¹⁸ Jurisprudencia 2/2023 y Jurisprudencia 4/2018



televisión, para la etapa de precampaña federal, así como “EL VERDE CON LOS PROGRAMAS SOCIALES”, con folio RA00817-23, en su versión radio para promocionales federales en el periodo ordinario.

27. El análisis de las expresiones denunciadas se hará conforme a los parámetros establecidos, atendiendo a los tres elementos que conforman los probables **actos anticipados de campaña** que se denuncian.
28. En este sentido, los promocionales señalados, contienen diversas expresiones que serán analizadas en el apartado de estudio del elemento subjetivo para evitar repeticiones innecesarias.

Elemento temporal

29. En primer lugar, se tiene por acreditado el elemento temporal, ya que los spots fueron difundidos entre el veinte de octubre y el veintidós de noviembre, en los periodos específicos e individuales citados en el reporte de vigencia de materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión en las treinta y dos entidades federativas¹⁹.
30. En este sentido, se tiene por satisfecho este elemento tomando en cuenta que la conducta, para reunir el elemento temporal, puede tener lugar incluso en cualquier momento fuera de la etapa correspondiente (precampaña o campaña), y dado que las transmisiones denunciadas acontecieron en el presente caso ya iniciado el proceso electoral federal.
31. De la misma manera, tomando en cuenta que, para reunir el elemento temporal, este puede tener lugar en cualquier momento, fuera de la etapa de precampaña o campaña, y considerando que las transmisiones, acorde con el reporte de vigencia de materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, están programadas entre el veinte de octubre y el veintidós de noviembre (antes de la etapa de campaña) en los periodos específicos e individuales citados en el mismo, se acredita el elemento en cuestión.

¹⁹ Fojas 107 a 118 del del cuaderno accesorio único



Elemento personal

32. Para cumplir con el elemento personal se requiere que los actos sean realizados por alguno de los sujetos o personas obligadas quienes pueden cometer dicha infracción electoral, lo cual acontece en el presente caso dado que el PVEM reúne esa calidad especial. Además, fue el PVEM quien pautó los promocionales. Por tal motivo, se acredita el elemento personal.

Elemento subjetivo

33. Al respecto, se considera que **no se satisface** el presente elemento, porque del contenido en los promocionales y de las expresiones emitidas en los mismos no se actualiza un llamado expreso o inequívoco a votar por alguna candidatura, en el próximo proceso electoral federal, o bien, que se haga un llamado a votar a favor o en contra de algún partido político o candidatura.
34. De la misma manera, no se observa una referencia directa hacia algún proceso electoral y, por lo tanto, un llamado a favor o en contra de un partido político o candidatura.
35. Ahora bien, de conformidad con la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-574/2022, en caso de que no exista una manifestación explícita, para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, se debe verificar si hay manifestaciones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).
36. Para llevar a cabo lo anterior, se debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis; **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito; y **3)** justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta debe ser inequívoca, objetiva y natural.
37. **i) Expresiones objeto de análisis**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-140/2024

Promocional “PROGRAMAS SOCIALES FED 2” RV00854-23 (versión televisión).

Voz en off hombre

Con los votos de los diputados federales y senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la reforma constitucional que garantiza que los programas sociales sean un derecho permanente.

Y año tras año, los diputados del Verde votan para otorgar recursos suficientes para la pensión universal de adultos mayores, el apoyo económico del programa Jóvenes construyendo el futuro, las becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la beca universal para estudiantes de preparatoria. La 4t también es Verde.

Partido Verde.

Promocional “PROGRAMAS SOCIALES FED 2” RA00817-23 (Versión radio).

Voz en off hombre

Con los votos de los diputados federales y senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la reforma constitucional que garantiza que los programas sociales del presidente López Obrador sean un derecho permanente.

Y año tras año, los diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores, el apoyo económico del programa Jóvenes construyendo el futuro, las becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la beca universal para estudiantes de preparatoria. La 4t también es Verde.

Partido Verde.

38. ii) **Expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito:** “Vota por mí”, “Vota por el PVEM en el proceso electoral federal 2023-2024”, “No votes por otro aspirante”, “No votes por otro partido”.
39. iii) **Justificar la correspondencia del significado, considerando que debe ser inequívoca, objetiva y natural:** De las expresiones indicadas se observa que no pueden equipararse a una solicitud de voto.



40. Lo anterior, porque las expresiones empleadas en el promocional atienden, en todo caso, a generar simpatía entre la ciudadanía con la finalidad de lograr su afinidad política al mismo y hacer ver el trabajo que se realiza para beneficiar a la población, al plantear que las diputaciones federales y las senadurías emanadas de dicha fuerza política han votado a favor de garantizar los programas sociales como un derecho permanente y de otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores. Es decir, de ninguna manera, puede equipararse a un llamado a votar por dicha fuerza política o alguna de sus candidaturas.
41. Es decir, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales debe: 1) precisar la expresión objeto de análisis; 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito); y 3) justificar la correspondencia del significado que debe ser inequívoca, objetiva y natural. Para ello, se expone lo siguiente:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>Con los votos de los diputados federales y senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la reforma constitucional que garantiza que los programas sociales del presidente López Obrador sean un derecho permanente.</i>	<i>Vota por el PVEM Apoya al PVEM Elige al PVEM</i>	No cumple
<i>...los diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores, el apoyo económico del programa Jóvenes construyendo el futuro, las becas Bienestar para todas las familias</i>	<i>Vota por el PVEM Apoya al PVEM Elige al PVEM</i>	No cumple
<i>La 4t también es Verde.</i>	<i>Vota por el PVEM Apoya al PVEM</i>	No cumple



	<i>Elige al PVEM</i>	
--	----------------------	--

42. En este sentido, no se puede desprender un llamado expreso a votar, a través de equivalentes funcionales y, por lo tanto, no es necesario analizar su impacto o trascendencia a la ciudadanía, ni los elementos definidos por la jurisprudencia 2/2023.
43. Por lo tanto, **no se actualiza este elemento de la infracción.**
44. Por tanto, no se acredita el elemento subjetivo y, en consecuencia, esta Sala Especializada determina la inexistencia de actos anticipados de campaña que se le atribuye a la citada fuerza política.

Uso indebido de la pauta

a. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable

45. El artículo 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución señala los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, con la finalidad de promover sus programas, principios e ideas, así como su plataforma político-electoral, como parte de sus prerrogativas.
46. De la misma manera, el artículo 159, numerales 1 y 2 de la ley Electoral señala el derecho a radio y televisión de acuerdo con el modelo de comunicación política.
47. Asimismo, el artículo 160 en sus párrafos 1 y 2 refiere el INE es la autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado, entre otras, al ejercicio de prerrogativas. Asimismo, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los procesos Electorales, como fuera de ellos.



48. Por su parte, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, en sus artículos 35 y 37, establece los requisitos con los que deberán contar las pautas para los periodos ordinarios y el contenido de sus mensajes, los cuales, en ejercicio de su libertad de expresión determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan.
49. Por otro lado, la Sala Superior al resolver el recurso identificado con la clave SUP-REP-95/2023 estableció diversas *condiciones para la actualización del uso indebido de la pauta como infracción*, tales como:
 50. Dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
 51. Ahora bien, en un sentido amplio, el incumplimiento de ambos tipos de reglas puede entenderse como uso indebido de la pauta y en sentido estricto, la infracción por uso indebido de la pauta solo se actualiza a partir de las primeras, mientras que **en las segundas la pauta es el medio comisivo de la infracción, mas no la infracción misma.**
 52. Es decir, existen dos tipos de infracciones relacionadas con el uso pauta:
 53. Sentido **estricto**. Incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión y que es la que es objeto de la infracción y/o sanción.
 54. **Sentido amplio**. Incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de la propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión es solo el **medio comisivo**. Es decir, no se está incumpliendo con alguna regla en específico respecto de cómo ejercer los tiempos en radio y televisión, sino que se trata de otras infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral.
 55. De manera que, **el uso de la pauta es solamente el medio por el cual se está generando la infracción** y, por tanto, a pesar de que en términos



amplios se trate de esta infracción, no está propiamente relacionada con las reglas que deben observar los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas en sí mismas, sino que , las reglas que deben observar en cuanto a la propaganda político-electoral que difunden, de acuerdo con el periodo del proceso electoral de que se trate, así como al impacto que esto tendrá en la equidad en una contienda electoral.

b. Caso concreto

Uso indebido de la pauta

56. El PAN denunció al PVEM por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales citados, al hacer referencia no solo a programas sociales, sino también al presidente de la República.
57. En principio, antes de analizar si dicho partido hizo uso indebido de la pauta, es necesario atender a lo establecido por la superioridad,²⁰ en cuanto a la delimitación de propaganda política y electoral, a saber:
 - a) **La propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
 - b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

²⁰ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



58. Es decir, la propaganda política es la que se transmite con la finalidad de divulgar contenidos de índole ideológico, mientras que la propaganda electoral es la que se encuentra ligada a la campaña política de los partidos políticos y candidaturas que compiten dentro del proceso electoral.
59. En este sentido, el spot “PROGRAMAS SOCIALES FED 2” RV00854-23 (versión televisión) constituye propaganda política debido a que, en primer lugar, refiere que, con los votos de las diputaciones y senadurías del PVEM, se logró la mayoría para aprobar la reforma constitucional que garantiza los programas sociales, por lo cual se considera que las expresiones vertidas en el mismo tienen como finalidad la divulgación de carácter ideológico del partido respecto del trabajo que realizan las personas legisladoras de esta fuerza política.
60. Por otro lado, dentro del promocional “PROGRAMAS SOCIALES FED 2” RA00817-23 (Versión radio), con la mención del presidente de la República, modifica el contexto del contenido, al considerar que el partido tuvo la intención de posicionarse en las preferencias electorales y relacionar su trabajo con el presidente López Obrador y, por tanto, este spot contiene propaganda de índole electoral.
61. Es decir, este órgano jurisdiccional considera que, al mencionar diversos programas sociales en conjunto con el nombre del presidente de la República, el Partido Verde buscó colocarse frente a la ciudadanía.
62. Ahora bien, la Sala Superior dentro del SUP-REP-74/2024 estableció que la imagen inserta del presidente de la República se traduce en automático en una influencia indebida que contraviene la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
63. Asimismo, por lo que tiene que ver al uso indebido de la pauta, la superioridad estima que la infracción se tiene por acreditada desde el momento en el que un partido político incluye elementos ajenos y contrarios a la normativa electoral que producen una afectación a los principios que rigen el modelo de comunicación política.



64. De manera que, por lo que tiene que ver con el promocional “PROGRAMAS SOCIALES FED 2” RA00817-23 (Versión radio), esta Sala Especializada determina **existente** la conducta atribuida al PVEM por uso indebido de la pauta y, por tanto, una vulneración al principio de equidad en la contienda.
65. Ahora bien, respecto del promocional “PROGRAMAS SOCIALES FED 2” RV00854-23 (versión televisión), no se tiene por actualizada dicha infracción, debido a que se considera que las expresiones vertidas en el mismo tienen como finalidad la divulgación de carácter ideológico del partido respecto del trabajo que realizan las personas legisladoras de esta fuerza política.
66. En este sentido, no pasa desapercibido que, el denunciante en su escrito de queja manifestó la omisión del cintillo en dichos promocionales. Al respecto, el spot “PROGRAMAS SOCIALES FED 2” se difundió en periodo de precampaña y de acuerdo con el artículo 211, numeral 3 de la Ley Electoral, dentro de esta etapa no se contempla dicho requisito.

SEXTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA

a. Calificación de la infracción e imposición de la sanción

67. En este sentido, debido a que se actualizó la infracción consistente en uso indebido de la pauta por parte del PVEM, lo correspondiente es imponer la sanción conforme a lo siguiente:
68. La Sala Superior ha establecido diversos parámetros, a saber:
 - i) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - ii) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - iii) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.



iv) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

69. De esta manera, se podrá calificar la infracción con el grado según corresponda: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

70. Por su parte, el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral señala que, para la individualización de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, tales como:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

71. De la misma manera, el artículo 456 del mismo ordenamiento contempla un catálogo de sanciones donde establece: la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación de su registro como instituto político.

72. Derivado de lo anterior, se llevará a cabo el estudio de calificación e individualización de la sanción.

73. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las



normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

I. **Bien jurídico tutelado.** En el asunto se vulneró fue el modelo de comunicación política que contempla las reglas para la emisión de propaganda y, por tanto, una afectación al principio de equidad en la contienda.

II. Las **circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

74. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la difusión del promocional de radio.
75. **Tiempo.** El promocional infractor fue pautado por el PVEM para su difusión del veinte de octubre al diecinueve de noviembre del dos mil veintitrés.
76. **Lugar.** La propaganda fue difundida en las treinta y dos entidades federativas que integran los Estados Unidos Mexicanos.

III. **Singularidad o pluralidad de la falta.**

77. Se considera que existe una singularidad de la infracción, debido a que la inclusión de la mención del presidente de la República en uno de los promocionales tuvo por actualizado el uso indebido de la pauta.

IV. **Intencionalidad**

78. Se tiene que el PVEM pautó los promocionales, por lo que, de manera intencional, actualizó la infracción de análisis, en atención a que el partido político es quien determinó su el contenido y difusión.

V. **Beneficio o lucro**

79. Respecto de este elemento, no se acredita un beneficio económico cuantificable para el partido denunciado, en virtud que se trata de la difusión de propaganda difundida en los tiempos que el INE le tiene asignados.

VI. **Reincidencia**



80. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora²¹.
81. En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante se señala que tras la revisión del Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional no se ubicó registro en el que conste la comisión de infracción similar atribuida al PVEM, por lo que no puede configurarse reincidencia en la conducta.

I. Calificación de la falta

82. En atención a que en la causa se involucran los derechos constitucionales de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, la tutela del modelo de comunicación política previsto en la Constitución, aunado al número de promocionales incumplidos en la retransmisión del pautado y los demás elementos señalados, se determina que la infracción debe ser calificada como **grave ordinaria**.

II. Sanción a imponer

83. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.
84. Así, conforme la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se desprende que, por lo general, el procedimiento para

²¹ Se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."



imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

85. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.
86. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral, se impone al PVEM, cuya calificación fue considerada como **grave ordinaria**, una sanción consistente en una **multa de 300 (trescientas) Unidades de Medida de Actualización²², resultando la cantidad de \$31,122.00 pesos mexicanos** (treinta y un mil ciento veintidós 00/100 moneda nacional).
87. Para imponer la sanción indicada también se toma en cuenta la capacidad económica del partido denunciado con deducciones, establecida en el oficio establecida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0794/2024 emitido por la Dirección de Prerrogativas en el que se informa el financiamiento público mensual para las actividades ordinarias permanentes de dicho instituto político es de \$38,188,743.52 pesos mexicanos (treinta y ocho millones ciento ochenta y ocho mil setecientos cuarenta y tres 52/100 moneda nacional).
87. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional, porque el PVEM está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias. Además, la sanción es proporcional a la falta cometida y se toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Deducción de la multa

²² En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veintitrés correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



88. De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de la ministración mensual de gasto ordinario que recibe el PVEM del INE, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
89. Por tanto, se vincula a la Dirección de Prerrogativas para que descuente al PVEM la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Inscripción al Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores

90. En atención a la infracción acreditada en este asunto esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.

Comunicado al PVEM

91. Dentro de los spots denunciados se observa, entre otras cuestiones, el siguiente mensaje: “Con los votos de los diputados y senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la reforma constitucional que garantiza...”, así como “...votan para otorgar recursos suficientes para la pensión universal de adultos mayores”.
92. En este sentido, se desprende que, al hacer referencia a dichas personas, solo lo hacen en sentido masculino, a pesar de que es un hecho público y notorio que en ambas cámaras del Congreso de la Unión hay senadoras y diputadas mujeres emanadas de dicha fuerza política²³. Por lo que, conforme a los artículos 1 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se hace de su conocimiento que el diseño del contenido de sus mensajes, deben tener en consideración la utilización de lenguaje incluyente

²³ Senadoras por el PVEM: <https://www.partidoverde.org.mx/representantes/camaras/camaras-representantes?id=16339>

Diputadas por el PVEM: <https://www.partidoverde.org.mx/representantes/camaras/camaras-representantes?id=16338>



para visibilizar a las mujeres, de la siguiente manera: *Y año tras año, los [as] diputados[as] del Verde votan para otorgar recursos suficientes [...] "para todas las familias con hijos[as] en educación básica"*.

93. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** el uso indebido de la pauta y una afectación al principio de equidad en la contienda e **inexistente** los actos anticipados de campaña en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone al PVEM una **multa** en los términos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en los términos establecidos.

CUARTO. Se comunica al PVEM para los efectos precisados en esta resolución.

QUINTO. **Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió por **unanimidad** de votos de las magistraturas de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



ANEXO ÚNICO

I. MEDIOS DE PRUEBA

Las pruebas presentadas por las partes y las recabadas de oficio por la autoridad instructora se enlistan a continuación:

a. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, para verificar el alojamiento de los promocionales denunciados en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE²⁴.
2. **Documental pública.** Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas relacionado con los promocionales denunciados, del cual se advierte que los spots fueron pautados por el PVEM para el periodo ordinario, así como para la etapa de precampaña federal del veinte de octubre al veinte de diciembre²⁵.
3. **Documental pública.** Consistente en el desahogo de requerimiento ordenado por la UTCE en el acuerdo de veintisiete de diciembre del presente asunto por parte de la Dirección de Prerrogativas enviado por correo el día tres de enero²⁶.
4. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPPF/0794/2024 de veintisiete de febrero, con anexos, suscrito por la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el cual atiende requerimiento de información²⁷.

²⁴ Fojas 34 a 42 del cuaderno accesorio único.

²⁵ Véase Fojas 43 a 61 del cuaderno accesorio único.

²⁶ Fojas 107 a 118 del cuaderno accesorio único.

²⁷ Fojas 131 a 181.



b. Pruebas ofrecidas por las partes:

Las partes ofrecieron coincidentemente los siguientes medios de prueba:

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que le beneficie.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento y en todo lo que le beneficien.

II. REGLAS PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

La Ley Electoral establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, señala que serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.

Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-140/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por el PAN contra el PVEM por la comisión de uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña por la difusión de los promocionales: “EL VERDE CON LOS PROGRAMAS SOCIALES FED” y “PROGRAMAS SOCIALES FED 2”, así como “EL VERDE CON LOS PROGRAMAS SOCIALES”, en su versión radio, para el periodo ordinario.

¿Qué se determinó?

En el presente asunto se determinó la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña porque del contenido en los promocionales y de las expresiones emitidas en los mismos no se actualiza un llamado expreso o inequívoco a votar por alguna candidatura, en el próximo proceso electoral federal, o bien, que se haga un llamado a votar a favor o en contra de algún partido político o candidatura.

Por otro lado, se determinó existente el uso indebido de la pauta y, por tanto, una vulneración al principio de equidad en la contienda respecto de la difusión del promocional “PROGRAMAS SOCIALES FED 2” RA00817-23 (Versión radio), toda vez que, se consideró que al mencionar diversos programas sociales en conjunto con el nombre del presidente de la República, el Partido Verde buscó colocarse frente a la ciudadanía.

II. Razones de mi voto

Actos anticipados de campaña

Concuero con el sentido de la sentencia emitida por esta Sala Especializada, es decir, con la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos al PVEM; sin embargo, me aparto de la siguiente consideración:



En el análisis del elemento subjetivo se concluye que no hay llamados expresos o directos para votar a favor del PVEM o en contra de alguna opción política, por lo que, analizan lo referente a las equivalencias funcionales y determinan que no se actualizan.

Si bien comparto la inexistencia de los llamados expresos al voto y de los equivalentes funcionales; no coincido con la metodología empleada para el análisis del elemento en cuestión, me explico.

En la sentencia el estudio se basa en los equivalentes funcionales, dejando de manera genérica el planteamiento de la parte denunciante porque se afirma que no hay llamados expresos al voto a favor del partido denunciado ni en contra de alguna opción política sin argumentar el cómo y porqué se llegó a dicha conclusión; esto es, desde mi perspectiva la sola afirmación resulta insuficiente para sustentar que no se acredita este elemento.

Por esta razón señalo que no comparto la metodología de estudio, porque se abordó como razón fundamental de la inexistencia del elemento subjetivo los equivalentes funcionales y, desde mi punto de vista, en primer lugar, se debió analizar exhaustivamente el contenido de los promocionales denunciados, para determinar que no existía una manifestación explícita a votar a favor del PVEM o en contra de alguna opción política y, en segundo lugar, estudiar las equivalencias funcionales.

Cabe recordar que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate²⁸ por lo que, en cumplimiento a dicho principio considero que no debió señalarse de manera genérica la inexistencia de los llamados expresos al voto sino agotar argumentativamente dicho planteamiento a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes con la emisión de esta sentencia.

²⁸ Como se precisa en la sentencia del expediente SUP-JE-280/2022.



Metodología de análisis respecto de la vulneración al principio de equidad en la contienda

Sobre esta temática considero, que en este caso **primero se debió analizar la vulneración a los principios democráticos y, posteriormente la vulneración al modelo de comunicación política**, con motivo de las referencias al presidente de la República en la propaganda pautada por el PVEM.

Al respecto, estimo que en la sentencia derivado de que primero se explica porque el partido denunciado incurrió en un uso indebido de la pauta, se omite explicar cómo es que la mención de diversos programas sociales en conjunto con el nombre del presidente de la República vulneró el principio de equidad en la contienda.

En efecto, considero que, al hacer depender la vulneración al principio de equidad a la actualización del uso indebido de la pauta, se dejó de dar respuesta a dicho planteamiento denunciado por al PAN.

Desde mi perspectiva, emplear una metodología jurídica no es un tema menor al resolver los casos planteados ante este órgano jurisdiccional, pues al hacer depender infracciones que requieren de un estudio independiente, se puede incurrir una falta de exhaustividad.²⁹

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

²⁹ Jurisprudencia 12/2001, "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."